



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134766-1

"M. L. P.
R. s/ Recurso Ext. de
Inaplicabilidad de Ley en
causa del Tribunal de Casación
Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal N°1 del Departamento Judicial de Mercedes condenó a P. R. M. L. a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas procesales por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal por el ascendiente y aprovechando la situación de convivencia preexistente con una menor de dieciocho años.

Por su parte, la Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido para impugnar dicho fallo (v. 63/69).

Frente a tal decisión, la Defensora Adjunta de Casación presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado admisible por el revisor (v. fs. 75/89 y 90/91, respectivamente).

II. La recurrente denuncia -en lo medular- sentencia arbitraria por apartamiento de las constancias de la causa y -como consecuencia- errónea aplicación de los incisos "b" y "f" del cuarto párrafo del artículo 119 del Código Penal con afectación del principio de *in dubio pro reo* en lo correspondiente a la

materialidad ilícita y autoridad responsable.

Afirma que el tribunal intermedio valoró el testimonio de la víctima, el de su madre, la pericia psicológica de abril del año 2016 y descartó la declaración del imputado, efectuando remisiones a las realizadas por el tribunal de origen a través de fórmulas genéricas sobre la libertad de los jueces para valorar las pruebas, descartando el beneficio de la duda en favor del imputado.

Sostiene que la declaración de la víctima no fue contundente, ya que en su primera versión dijo que creía que tenía 10 años al momento del hecho y en la ampliación de la pericia psicológica dijo que tenía alrededor de 10 u 11 años. A lo dicho -aduna- que el representante del ministerio público ubicó el hecho entre finales del año 2010 y 2012 sin precisar fecha exacta y que el juzgador de grado "acomodó" la materialidad ilícita entre octubre de 2010 y octubre de 2011 para poder concordar con los dichos de la joven nacida en octubre del año 2000.

Asimismo, pone en crisis el relato de la madre de la víctima quien en la audiencia oral expusiera que no le creía a la hija -en cuanto a que su padre la había abusado- mientras que el tribunal de origen y -luego confirmado por el revisor- tuvieron en cuenta que los dichos de la madre corroboraban la versión de la joven.

Expresa que el tribunal *a quo* se apartó de las constancias de la causa. Agrega que la víctima reconoció que le había escrito una carta al padre en respuesta de una carta suya y que se encuentra en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134766-1

expediente e incorporada por lectura al debate en donde consigna que "lo extrañaba y le pedía disculpas".

Añade que también el tribunal intermedio se apartó de la circunstancia que da cuenta de que la menor se había iniciado sexualmente cerca de los catorce años, cuestionando -entonces- la existencia del abuso a los diez u once años.

Finalmente -en relación a ello- expresa que el único punto coincidente entre el testimonio de la madre y el de su hija fue que el tema del abuso surgió en el momento en que discutieron por la denuncia de estupro contra E.

Por otro lado -postula- que el apartamiento de la constancias de la causa también se da con la declaración de la Lic. F. en el marco de la IPP que diera lugar a la detención de G. E., debido a que allí se había consignado -entre otras cosas- que se había iniciado sexualmente cuando estaba por cumplir catorce años y que no presentaba indicadores de conflictiva sexual ni de abuso sexual infantil.

Agrega que no resulta razonable que ante los nuevos hechos denunciados, la misma psicóloga dijera -en una ampliación de la pericia- que la menor fue víctima de un abuso sexual por parte de un miembro de su familia si antes no lo había advertido.

Finalmente -recuerda- que todo lo dicho conlleva a una sentencia arbitraria por apartamiento de las constancias de la causa y afectación del principio de *in dubio pro reo* el cuál no implica un ánimo particular del juzgador sino la necesidad de

existencia de una cierta suficiencia objetiva de los elementos de cargo (arts, 18, Const. nac. y 14.2, PIDCP).

Por último -aduce- que este apartamiento también implica una afectación al derecho de ser oído que es derivación del derecho de la defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.1, CADH) y que si dicha circunstancia se produce en el trámite del recurso destinado a satisfacer el doble conforme -entonces- el trámite es meramente aparente y se frustra (arts. 8.2 "h", CADH y 14.5, PIDCP).

III. En mi consideración el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, no puede prosperar.

Para un adecuado tratamiento de los agravios incoados -y una mejor comprensión de las circunstancias fácticas juzgadas en autos-, comenzaré por recordar circunstancias que acontecieron en forma previa a las del presente caso.

En el año 2014 se dio inicio a la causa -IPP ...- en la que la madre de la víctima de autos -A. G. B.- había denunciado que su hija había mantenido relaciones sexuales con una persona mayor de edad -E. de 23 años- quién a la postre fuera condenado mediante un juicio abreviado a la pena de tres años en suspenso por el delito de estupro.

En dicho contexto, la menor había referido que E. no la había abusado sino que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134766-1

había sido un acto consentido, pero que había sido abusada años antes por su padre (v. f. 2/4 del presente legajo), dando lugar ello a la causa en la que resultó imputado y condenado M. L. a la pena de 11 años de prisión -IPP ...-.

Celebrado el juicio oral, el tribunal de origen dio por debidamente acreditado que entre el mes de octubre de 2010 y el mismo mes del año siguiente (cuando la denunciante transitaba sus 10 u 11 años de edad) fue víctima de un atentado a su integridad física y sexual por parte de su progenitor, consistiendo el depravado acometimiento, en accederla carnalmente vía vaginal, condenando a M. L. a la pena de 11 años de prisión.

Contra dicha sentencia el recurrente interpuso recurso de casación en donde denunció arbitraria valoración de la prueba, -en particular- tachó de mendaz el testimonio de la víctima, remarcó que la madre descreía de su hija y alegó que de la primera pericia realizada a la menor -con motivo de la causa en la que resultó imputado E.- no surgían indicadores de conflictiva sexual ni de abuso infantil.

En respuesta de ello el tribunal revisor consideró que el juzgador de mérito realizó una valoración adecuada de los elementos de prueba que dieron por acreditados los hechos materia de acusación y que su razonamiento no contenía yerro alguno, dado que constató una unidad probatoria coherente, conteste y compacta.

En tal sentido, -y en postura coincidente con su par de la instancia- remarcó que los hechos y la autoría del imputado fueron debidamente

acreditados con:

1) La declaración de la víctima menor de edad, de la que se destacó su contundencia y que en ningún momento *"...dejó entrever una intención distinta que la del esclarecimiento de la verdad, sin quitar ni agregar nada que no haya sido lo que realmente pasó..."* (fs. 65).

Consignó que en su relato la menor expresó:

*"...Nunca habló nada, por miedo, sostuvo que no estaba preparada ni sabía cómo enfrentarlo. Dijo que no tuvo nunca mucha comunicación con su madre, pues los diálogos terminan en una discusión. Afirmó que su padre era agresivo, alcohólico y maltratador. Les pegaba tanto a su madre como a ella. Su madre lo denunció en más de una oportunidad. Dijo que en más de una oportunidad intervino el Juzgado de menores y la separaron de sus padres, se fue a vivir un tiempo con su tía teniendo siete años y luego a los doce a lo de una amiga. Cuando tenía trece años tuvo relaciones sexuales con G. E., pero que fueron consentidas, a este le contó lo que había pasado con su padre y fue él quien le dijo que haga la denuncia, pero no quería. En medio de una discusión con su madre, por esta relación, ella le dijo que G. nunca había abusado de ella, en cambio su padre sí. Sostuvo que su madre no le creyó, siempre la trató de mentirosa, y reconoció haberle mentado en cosas tontas, pero *'...nunca le iba a mentir con algo así'*. Su madre le dijo que si era verdad que lo denuncie y así fue como lo hizo en el marco de una declaración en la que se acusaba a G. E. de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134766-1

estupro. En el año 2015 se fue a vivir a ... porque su madre estaba embarazada nuevamente e iba a volver con su padre, ella le compró un boleto y fue a Cuando volvió seguían juntos, les pidió disculpas para mantener la unión de la familia y para que su madre no tuviese problemas, pero a la semana "...vino tomado y estaba agresivo y agarró un cuchillo y me vino a mí me dijo que era una rata...", su madre intervino y le sacó el cuchillo." (fs. 65 y vta.).

2) El testimonio aportado por la madre de la víctima, quién manifestó que no le creía a su hija y que se enteró por una vecina que su hija le había contado a G. E. que había sido abusada por su padre y que eso le dolió porque no confió en ella; agregó que descreía de su hija y que tiene un síntoma de mentir.

A pesar de los dichos de la madre, el revisor adujo que aportaba elementos que permitieron corroborar la historia de la menor víctima, como la discusión en la que sale a la luz el abuso y la situación conflictiva en que vivía la menor, siendo que tenían mala relación entre ellas, sumado a la coincidencia en sus relatos en referencia a la personalidad del imputado.

3) Descartó lo manifestado por el imputado y tuvo en cuenta la ampliación de la pericia psicológica -oportunidad en que la joven confirmara el abuso por parte de su padre-, en dicha oportunidad la perito actuante consignó que:

"...relata con seguridad lo ocurrido con su padre, narra y describe siguiendo una lógica utilizando apropiadamente el lenguaje, sin caer en

contradicciones, habla de cosas que le han sucedido y ha visto. Su relato es consistente, ...sin indicadores de fabulación, ni mentiras, ni discurso influenciado por terceros... dada la presencia de los cuatro indicadores de validación CLARIDAD, LAPSO DE TIEMPO, SEGURIDAD Y CONSISTENCIA, se puede afirmar que ... fue víctima de abuso sexual de parte de un miembro de su familia..."
(fs. 66 vta).

Sentado todo lo anterior, -y teniendo en cuenta los agravios llevados por la defensa en el recurso de casación-, se advierte que el órgano revisor dio adecuada respuesta a los reclamos allí referidos brindando las razones que lo llevaron a confirmar el pronunciamiento atacado en lo vinculado a la autoría y materialidad ilícita.

En efecto, el revisor tomó como base el concluyente testimonio de la joven denunciante el cual se vio rodeado de otros elementos, como fueran la declaración de la madre quién confirmara el momento en que saliera a la luz la denuncia de abuso y diera cuenta del contexto en que vivió la menor (antes y después del hecho) y el de la profesional actuante, quien no dejara lugar a duda en cuanto a lo manifestado por la menor en referencia al abuso sufrido.

En relación al cuestionamiento efectuado sobre los dichos de la perito psicóloga, -dable es advertir- que fue clara la profesional en cuanto refiriera que la primera pericia fue realizada en un marco situacional diferente -en la causa sobre el estupro- en el que la menor había decidido ocultar el evento y en esta segunda oportunidad había roto el velo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134766-1

de secreto que venía guardando.

En dicho informe -v. fs. 7 del presente legajo- se concluyó:

"El lapso de tiempo entre el abuso y la denuncia, en este caso se debe al miedo de que la separaran de sus padres porque de chica los mismos han tenido intervenciones judiciales por violencia y para protegerla a ella la llevaban a la casa de su tía. Tenía miedo de contar lo que le pasaba para que no la separaran principalmente de su madre".

Dicho esto -observo- que los embates de la recurrente no logran controvertir el sólido razonamiento efectuado por el tribunal de mérito -y confirmado por el órgano revisor-, siendo sus planteos una reedición de los argumentos llevados a la instancia anterior y que ahora repite bajo el ropaje de arbitrariedad de sentencia y afectación de garantías constitucionales y convencionales. Técnica que resulta insuficiente en relación al remedio incoado (art. 495, CPP).

En palabras de la SCBA:

"Es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa, desde que, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella, y reedita el mismo agravio -con los mismos argumentos- llevados a conocimiento del Tribunal de Casación en el recurso homónimo (...) lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido, y conduce, sin más, a la

desestimación del recurso intentado" (SCBA causa P. 130.453, sent. de 5-6-2019).

Asimismo -advierto- que para intentar revertir la decisión del revisor, la recurrente realiza una reinterpretación de la prueba y de los hechos -en tanto critica y pone en duda la contundencia del testimonio de la joven víctima- con el fin de poner en crisis no sólo la materialidad ilícita y autoría sino también la calificación en los términos propuestos (art. 119 cuarto párr. incs "b" y "f", Cód. Penal), lo cual resulta ser también una técnica insuficiente.

Y como tiene dicho esa Corte:

"Por regla, las cuestiones relativas a la determinación del hecho y la participación del acusado, junto con la valoración de los elementos de prueba que les da sustento, no son propias del ámbito de conocimiento de esta Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido evidenciados (art. 494, CPP). Pues, le está vedado al Tribunal descender a la exposición, representación o valoración que de ellos hubiera realizado el a quo. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a la Suprema Corte revisarlos, máxime cuando no se configuran algunos de esos supuestos de excepción, y se ha satisfecho el derecho a la revisión del fallo de condena." (Causa P.125.100, sent. de 16-6-2020).

Recapitulando, el tribunal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134766-1

intermedio confirmó la materialidad ilícita y la autoría a partir de un contralor de los elementos probatorios, circunstancia sobre la que no se advierten vicios de arbitrariedad de acuerdo a los alcances de la doctrina propuesta.

Sentado ello, la denuncia de la afectación del *in dubio pro reo* aparece como una manifestación huérfana de fundamentos en tanto en ningún momento la sentencia de mérito ni la del revisor campearon sobre dicho aspecto (v. fs. 67 vta. sentencia de casación).

En consecuencia, salvada la arbitrariedad y habiendo hecho el revisor un control de la sentencia de condena de acuerdo a la normativa y doctrina aplicable (CSJN *in re "Casal"*) -en tanto se dio acabada respuesta a los agravios de la defensa-, la denuncia de afectación del derecho al recurso y el derecho a ser oído -como derivación del derecho a la defensa en juicio- luce como meramente dogmática en tanto no logra establecer una relación directa e inmediata entre lo sucedido efectivamente en el caso, lo resuelto por el intermedio y la denuncia efectuada.

En ese sentido tiene dicho esa Corte:

"Es jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquéllos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa e inmediata"

(Causa P.132.095, sent. de 20-10-2020, entre otras).

IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de P. R. M. L.

La Plata, 31 de mayo de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

31/05/2021 13:57:55